

DECRETO 900 DE 1996

(mayo 22)

por el cual se adoptan medidas tendientes a controlar la acción de las organizaciones criminales y terroristas en las zonas especiales de orden público.

Nota: Este Decreto fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-344 del 5 de agosto de 1996.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 213 de la [Constitución Política](#), en desarrollo del Decreto 1900 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 1900 del 2 de noviembre de 1995 se declaró el Estado de Conmoción Interior en todo el territorio nacional por el término de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición;

Que el término del Estado de Conmoción Interior fue prorrogado, en una primera oportunidad por noventa días calendario, contados a partir del 31 de enero del año en curso, mediante el Decreto 208 del 29 de ese mes;

Que dicho término fue prorrogado en una segunda oportunidad por noventa días calendario, contados a partir del 30 de abril del año en curso, mediante el Decreto 777 del 29 de ese mes;

Que como se señaló en los considerandos de los tres decretos citados, la ocurrencia reiterada de hechos violentos atribuidos a diversas organizaciones criminales y terroristas son expresiones inequívocas de su intención de crear un ambiente de incertidumbre y de zozobra dentro de la población, coaccionar a las autoridades y desestabilizar las

instituciones legítimamente constituidas;

Que dentro de los principales soportes de la acción delincencial de tales organizaciones se encuentra, por una parte, la mimetización de sus integrantes dentro de la población civil y el ocultamiento de sus equipos de telecomunicaciones, armas y municiones en las poblaciones y, por la otra, el sistema de constante abastecimiento que funciona en los lugares en que permanecen;

Que en vista de lo anterior, se hace necesario adoptar medidas especiales para proteger a la población civil, que permitan establecer la identidad de los integrantes de las organizaciones criminales, localizar sus equipos de telecomunicaciones, armas y municiones y controlar el sistema de constante abastecimiento de que dichos integrantes se sirven;

Que para cumplir con los propósitos indicados, resulta indispensable la asignación de determinadas competencias de carácter administrativo preventivo encabeza de miembros de la fuerza pública, sin perjuicio de las atribuidas a las distintas autoridades mediante las disposiciones vigentes;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 137 de 1994 durante el Estado de Conmoción Interior el Gobierno dispone de las facultades para conjurar las causas que han determinado su declaratoria e impedirle extensión de sus efectos;

Que mediante el Decreto 717 del año en curso se definieron las denominadas Zonas Especiales de Orden Público y se autorizó la adopción de medidas concretas para su manejo, con el propósito de establecer un régimen restrictivo especial para aquellos lugares del territorio nacional en los cuales se ha advertido una preocupante concentración del accionar de los diversos grupos criminales y terroristas,

DECRETA:

Artículo 1º .El Comandante Militar de mayor rango que actúe en un área geográfica que se delimite como Zona Especial de Orden Público queda facultado para recoger, verificar, conservar y clasificar la información acerca del lugar de residencia y de la ocupación habitual de los habitantes y de las personas que transiten o ingresen, de las armas, de las municiones y de los equipos de telecomunicaciones que se encuentren dentro de dichas áreas, así como de los vehículos y los medios de transporte terrestre, fluvial y aéreo que circulen o presten sus servicios por ellas en forma regular u ocasional.

Cumplido lo anterior, el Comandante Militar solicitará a la primera autoridad administrativa del lugar la expedición de salvoconductos y el correspondiente registro .Ante esta última autoridad se surtirá lo concerniente a la comunicación anticipada de cualquier desplazamiento.

En ningún caso la fuerza pública podrá retener el salvoconducto.

Artículo 2º .Cualquier miembro de la fuerza pública que opere en un área geográfica que se delimite como Zona Especial de Orden Público, queda facultado para revisar toda carga que haya sido, sea o vaya a ser transportada por vía terrestre, fluvial o aérea.

Artículo 3º. Para los efectos previstos en este decreto, asígnasela competencia señalada en el artículo 28 de la [Constitución Política](#) en materia de detención preventiva, a todos los miembros de la fuerza pública.

Artículo 4º. El que se encuentre dentro de un área específica de una Zona Especial de Orden Público en la cual se hubiere recogido la información a que se refiere el artículo 1º del presente decreto y cuyo nombre aparezca registrado y no porte su salvoconducto, o no resida en dicha área y no hubiere comunicado anticipadamente su desplazamiento a la autoridad competente, será sancionado conforme a lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 717 del 18 de abril de 1996.

En el evento en que existan motivos fundados y objetivos que lo hagan necesario y que permitan concluir que una persona está vinculada a actividades criminales, ella podrá ser detenida preventivamente por cualquier miembro de la fuerza pública y deberá ser puesta a disposición del Juez competente dentro de las treinta y seis (36:00) horas siguientes.

Artículo 5º. El que se encuentre dentro de una de las áreas específicas de una Zona Especial de Orden Público en que se hubiere recogido la información a que se refiere el artículo primero del presente decreto y tenga, porte o utilice cualesquiera armas, municiones o equipos de telecomunicaciones no denunciados ante las autoridades militares o cuya tenencia, porte o utilización no se encuentre autorizada, podrá ser detenido preventivamente por cualquier miembro de la fuerza pública y deberá ser puesto a disposición del Juez competente dentro de las treinta y seis (36:00) horas siguientes.

Además, en tales eventos el Comandante Militar de mayor rango en la zona, queda facultado para

Además, en tales eventos el Comandante Militar de mayor rango en la zona, queda facultado para adoptar todas las medidas preventivas de carácter administrativo previstas en las normas vigentes sobre las respectivas materias.

Artículo 6º. Para los efectos contemplados por el artículo anterior, el abstenerse de denunciar equipos de telecomunicaciones, armas o municiones ante las autoridades militares o el suministro de información falsa, se equiparará a la tenencia, porte o utilización sin autorización.

Artículo 7º. El que se encuentre dentro de una de las áreas específicas de una Zona Especial de Orden Público en que se hubiere recogido la información a que se refiere el artículo primero del presente decreto y transporte o vaya a transportar carga, siempre que existan motivos fundados, objetivos y necesarios para inferir que con dicha carga se pretende auxiliar a miembros de cualquier grupo u organización al margen de la ley, podrá ser

detenido preventivamente por cualquier miembro de la fuerza pública y deberá ser puesto a disposición del Juez competente dentro de las treinta y seis (36:00) horas siguientes.

En cualquiera de tales eventos, tanto los elementos utilizados para el transporte como la carga, deberán ser puestos a disposición del Juez competente.

Artículo 8º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 22 de mayo de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior, Horacio Serpa Uribe. El Ministro de Relaciones Exteriores, Rodrigo Pardo García-Peña. El Ministro de Justicia y del Derecho, Carlos Eduardo Medellín Becerra. El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público, Santiago Herrera Aguilera. El Ministro de Defensa Nacional, Juan Carlos Esguerra Portocarrero. La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural, Cecilia López Montaña. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Orlando Obregón Sabogal. La Ministra de Salud, María Teresa Forero de Saade. El Ministro de Desarrollo Económico, Rodrigo Marín Bernal El Viceministro de Minas y Energía, Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía, Leopoldo Montañez Cruz. El Viceministro de Comercio Exterior, Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Comercio Exterior, Alfonso Llorente Sardi La Ministra de Educación Nacional, María Emma Mejía Vélez El Ministro del Medio Ambiente, José Vicente Mogollón Vélez. El Ministro de Comunicaciones, Juan Manuel Turbay Marulanda. El Ministro del Transporte, Carlos Hernán López Gutiérrez.